

P11

#8097-bis



Se declara la Necesidad de refo-
mar la Constitución de la Rep. -
con el fin de modificar los arts. 6, 8,
ordinal 9, 54, 57, 58, 60, 61, 91, 92 y 119
y suprimir el párrafo del art. 106, el
2 apartado del art. 107, y los arts. 111, 112
y 113

Dir. 6/61
M. N. 23054



anexo 4

LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA la Ley que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República No.5711, de fecha 22 de diciembre de 1961,

HA DICTADO LAS SIGUIENTES REFORMAS

CONSTITUCIONALES:

Art. 6.- Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

Art. 8.-

Ordinal 9.- El derecho de propiedad. Este, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otro, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiere mediante la confiscación que podrá ser ordenada por una ley, podrán quedar afectos



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 2 -

tados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública. Las leyes podrán establecer procedimientos especiales para la adquisición por el Estado de las áreas o porciones de terrenos rurales que fueren necesarias a la implantación y desarrollo de sistemas o reformas agrarias adecuados, casos en los cuales la misma ley reglamentará la forma en que serán acordadas las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar.

Art. 54.-

Inciso 1.- Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

Inciso 13.- Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la República, mandarla, en los casos necesarios, con la asistencia de los organismos militares correspondientes, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

-3-

Inciso 26.- Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Artículo 57.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Secretario de Estado de lo Interior y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Artículo 58.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ocupará la Presidencia de la República por el tiempo que faltare para la terminación del período el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia, quienes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Párrafo I.- Las Secretarías de Estado de lo Interior y de la Presidencia y de las Fuerzas Armadas quedan instituidas por la presente Constitución.

Párrafo II.- Para ser Secretario de Estado de las



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 4 -

Fuerzas Armadas se requiere ser militar de carrera, ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Art. 60.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la Ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el artículo 58, Párrafo II.-

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 61.- La Ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

Art. 91.- La Fuerza Armada como institución especializada y técnica es esencialmente obediente y apolítica, y no tiene, en ningún caso, facultad para



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 5 -

deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Art. 92.- La Fuerza Armada se rige por su Ley Orgánica, y sus miembros no podrán ser separados de sus cargos ni privados de sus rangos, sin causa justificada. Gozarán, asimismo, del derecho de retiro con su correspondiente pensión y de las demás indemnizaciones que le acuerde la referida Ley.

En dicha Ley se instituirá una Junta de Administración Militar presidida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 106.- Suprimir su párrafo.

Art. 107.- Suprimir su párrafo.

Art. 111.- Suprimirlo

Art. 112.- Suprimirlo

Art. 113.- Suprimirlo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 116.- Una vez proclamadas las presentes



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 6 -

reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera el Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputados, a ambas Cámaras y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera el Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durará en sus funciones hasta el día 27 de febrero de 1963.

Art. 117.- El Consejo de Estado estará integrado por el Presidente de la República y seis miembros más, entre los cuales se designarán un primero y un segundo Vicepresidentes del Consejo.

Tanto el primero y segundo Vicepresidentes como los demás miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República. El Presidente de la República presidirá el Consejo de Estado.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República lo sustituirá, de pleno derecho, el Primer Vicepresidente del Consejo de Estado, el Segundo Vicepresidente pasará a ser Primer Vicepresidente del Consejo, y dicho Consejo designará un nuevo Segundo Vicepresidente.

Las otras sustituciones del Presidente de la República se harán en la misma forma que la de los otros



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 7 -

miembros del Consejo de Estado.

Art. 118.- Son privativas del Presidente de la República las siguientes atribuciones:

a) Promulgará y hará publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetoarlos;

b) Como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del Artículo 54 de la Constitución. Designará además al Secretario y al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 119.- El Consejo de Estado se constituirá válidamente con la presencia de Cinco miembros por lo menos, y, sus resoluciones se tomarán por una mayoría de Cuatro Votos.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad, los miembros del Consejo de Estado serán sustituidos por acuerdo que cuente con la misma mayoría.

Sin embargo, si el número de vacantes no permite la constitución válida, con la presencia de miembros aquí requeridos, el Presidente de la República procederá a las nuevas designaciones.



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 8 -

~~acuerdo que cuente con la misma mayoría.~~

Art. 120.- Ningún miembro del Consejo de Estado podrá ausentarse del país sin la autorización de dicho Consejo.

Art. 121.- El Consejo de Estado tiene facultad para sustituir los actuales miembros de la Judicatura, a excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación; y asimismo podrá sustituir los actuales gobernadores, síndicos y regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, así como a los miembros de la Cámara de Cuentas.

Art. 122.- El Consejo de Estado podrá modificar el número de las actuales provincias así como la extensión de éstas y la del Distrito Nacional.

Art. 123.- El Consejo de Estado, después de hechas las reformas que procedan en materia electoral, convocará a elecciones de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución, para una fecha que no será posterior al 16 de agosto del 1962. Esta Asamblea estará integrada por el número de representantes por provincias y por el Distrito Nacional que determina la Cons-



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 9 -

titución de 1955.

Art. 124.- El Consejo de Estado convocará a elecciones generales de los cargos electivos que fije la Constitución reformada de acuerdo con el artículo 123. Esas elecciones deberán efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 1962.

Los funcionarios electos tomarán posesión de sus cargos el 27 de febrero de 1963.

Art. 125.- El Congreso Nacional, tan pronto como se constituya el Consejo de Estado, entrará en receso hasta el 16 de agosto de 1962, salvo que sea convocado por el Presidente de la República.

DADA en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en el Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA:

Porfirio Herrera
Senador por el Distrito
Nacional



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 10 -

VICEPRESIDENTE:

Carlos Rafael Goico Morales
Diputado por la Provincia del Seybo

SECRETARIOS:

Julio A. Cambier
Senador por la Provincia
del Seybo

S. Colombino Henríquez G.
Diputado por la Provincia
de Salcedo

Juan B. Rojas
Senador por la Provincia
de Salcedo

Arturo Damirón Ricart
Diputado por la Provincia
de San Cristóbal

Anexo 3

**INFORME QUE PRESENTA LA COMISION INTER-
PARLAMENTARIA EN RELACION CON LAS
MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION
DE LA REPUBLICA**

Señores Asambleístas:

En cumplimiento del mandato recibido, y ponderando la urgente necesidad de proceder a las reformas constitucionales propuestas como solución satisfactoria del grave momento político que vive la familia dominicana, nos complacemos en ofrecer el presente informe, después de haber estudiado detenidamente el proyecto sometido por los compañeros Víctor Garrido y Manuel María Guerrero, Senadores, y Gustavo Gómez Cesra y Altagracia B. de Suárez, Diputados.

De un modo general, consideramos que este proyecto responde, cabalmente, a la necesidad declarada por la Ley No.5711 de fecha 22 de diciembre en curso, ya que en él se han propuesto las modificaciones y supresiones a cada una de las disposiciones constitucionales especificadas en dicha Ley siguiendo el objetivo que justificaba la reforma propuesta; y, en consecuencia, recomendamos su aprobación en la forma reglamentaria.

Sin embargo, y con el solo propósito de

- 2 -

dejar debidamente establecido el interés de estas reformas constitucionales que son el resultado de un acuerdo común para lograr una solución pronta y satisfactoria al grave problema político que vive la República y que tanto afecta la tranquilidad y el sosiego de la familia dominicana, consideramos imprescindible que se agregue al texto del artículo 122 del proyecto el siguiente párrafo:

4 119 X "Sin embargo, si el número de vacantes no permite la constitución válida, con la presencia de miembros aquí requerida, el Presidente de la República procederá a las nuevas designaciones". X

En el mismo orden de ideas, sugerimos que el artículo 120 del proyecto sea modificado así:

3 117 X "Art. 120: El Consejo de Estado estará integrado por el Presidente de la República y seis miembros más, entre los cuales se designarán un primero y un segundo Vicepresidentes del Consejo.

Tanto el primero y segundo Vicepresidentes como los demás miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República. El Presidente de la República presidirá el Consejo de Estado.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República lo sustituirá, de pleno derecho, el Primer Vicepresidente del Consejo de Estado, el Segundo Vicepresidente pasará a ser Primer Vicepresidente del Consejo, y dicho Consejo designará un nuevo Segundo Vicepresidente.

- 3 -

Las otras sustituciones del Presidente de la República se harán en la misma forma que la de los otros miembros del Consejo de Estado".

En cuanto al artículo 124^{v21} del proyecto sugerimos la siguiente redacción para hacer más claro el texto:

121 X
✓
"Art 124: El Consejo de Estado tiene facultad para sustituir los actuales miembros de la Judicatura, a excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación y así mismo podrá sustituir los actuales gobernadores, síndicos y regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, así como a los miembros de la Cámara de Cuentas".

X
De igual modo nos permitimos recomendar las siguientes modificaciones de forma en el texto del proyecto y que en nada afectarán el fondo de los mismos:

109 X
a) En el Art. 57, sustituir la frase "ocupará el Poder Ejecutivo", por la de "ejercerá el Poder Ejecutivo" que mantiene el texto anterior y expresa más claramente el propósito;

2 X
b) Agregar en el Art. 60, a seguidas del primer punto: "También podrán crearse por la Ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secre-

- 4 -

X rio de Estado correspondiente". ya que, en el párrafo siguiente se establecen las condiciones requeridas para ser Sub-Secretario de Estado, y en otras disposiciones también se hace referencia a estos funcionarios, y debe dejarse establecido que, al igual que los Secretarios de Estado, ellos serán creados por la Ley;

X c) Agregar al final del mismo artículo 60, la indicación de "Párrafo II", para completar la referencia;

X d) Alterar el orden del proyecto para intercalar las supresiones recomendadas en los Arts. 106, 107, 111, 112, y 113 antes de las disposiciones transitorias, siguiendo así el sistema correlativo; X

Por tanto, nos permitimos recomendar a la Asamblea Nacional:

1o. DECLARAR de urgencia el proyecto sometido, a fin de que sea discutido en esta misma sesión, y convocada una segunda sesión a celebrarse mañana para su discusión final;

2o. Que se introduzcan al proyecto las modificaciones precedentemente anotadas;

3o. Que se disponga la numeración sucesiva de los artículos a partir del 111 suprimido, a fin de

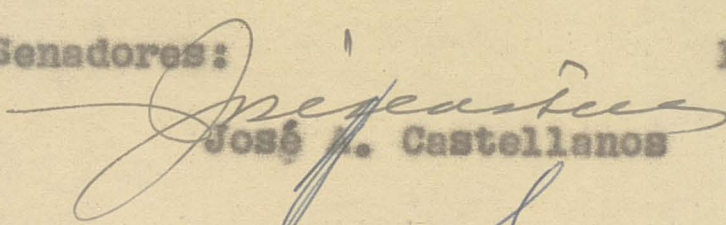
- 5 -

de que sigan el orden correlativo necesario;

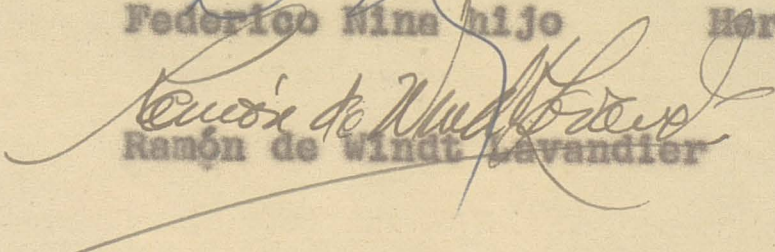
40. Que una vez aprobadas y proclamadas las reformas declaradas necesarias por la Ley de Convocatoria, y reconocidas por esta Asamblea Nacional, se disponga la publicación de la Constitución de la República en un solo texto que recoja las disposiciones modificadas y no modificadas conforme lo requiere el artículo 116.

LA COMISION:

Senadores:


José A. Castellanos


Federico Nina


Ramón de Windt

Diputados:

J.R. Cordero Infante

Heriberto García B.

Víctor Almonte

28 de diciembre, 1961

Sanjurjo

anexo 2.

[Signature]

LA ASAMBLEA NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA la Ley que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República No. 5711, de fecha 22 de diciembre de 1961,

HA DICTADO LAS SIGUIENTES REFORMAS CONSTITUCIONALES:

X Art. 6.- Santo Domingo es la capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

Art. 8.-

aj Ordinal 9.- El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. ~~En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso de usurpación del Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otro, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiriera mediante la confiscación que podrá ser ordenada por una ley, podrán quedar afectados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública.~~ Las leyes podrán establecer procedimientos especiales para la adquisición por el Estado de las áreas o porciones de terrenos rurales que fueren necesarias a la implantación y desarrollo de sistemas o reformas agrarias adecuados, casos en los cuales la misma ley reglamentará la forma en que serán acordadas las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar.

Art. 54.-

X Inciso 1.- Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

X Inciso 13.- Disponer, en todo tiempo, cuanto concierne a las Fuerzas Armadas de la República, mandarlas, en los casos necesarios, con la asistencia de los organismos militares correspondientes, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

X Inciso 26.- Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

X Art. 57.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ocupará el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Secretario de Estado de lo Interior y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia.

X Art. 58.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ocupará la Presidencia de la República por el tiempo que faltare para la terminación del período el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia, quienes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Presidente de la República. X

Párrafo I.- Las Secretarías de Estado de lo Interior y de la Presidencia y de las Fuerzas Armadas quedan instituidas por la presente Constitución.

Párrafo II.- Para ser Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas se requiere ser militar de carrera, ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

X Art. 60.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por la ley. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el artículo 58.

X Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

X Art. 61.- la Ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

X Art. 91.- La Fuerza Armada como institución especializada y técnica es esencialmente obediente y apolítica, y no tiene, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

X Art. 92.- La Fuerza Armada se rige por su Ley Orgánica, y sus miembros no podrán ser separados de sus cargos ni privados de sus rangos, sin causa justificada. Gozarán, asimismo, del derecho de retiro con su correspondiente pensión y de las demás indemnizaciones que le acuerde la referida Ley.

X En dicha Ley se instituirá una Junta de Administración Militar presidida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

X Art. 119.- Una vez proclamadas las presentes reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputados, a ambas Cámaras y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera al Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durará en sus funciones hasta el día 27 de febrero de 1963.

- 3 -

X Art. 120.- El Consejo de Estado estará integrado por el Presidente de la República y seis (6) miembros más, de entre los cuales será designado un Vicepresidente. Tanto el Vicepresidente como los demás miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República, quien presidirá dicho Consejo de Estado.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República lo sustituirá, de pleno derecho, el Vicepresidente del Consejo de Estado.

Cuando, de acuerdo con el párrafo anterior, el Vicepresidente del Consejo sustituya al Presidente de la República, el Consejo designará un nuevo miembro, el cual tendrá el carácter de Vicepresidente del Consejo.

En caso de que haya que hacer nuevas sustituciones del Presidente de la República, éstas se harán en la misma forma que las de los otros miembros del Consejo de Estado. X

X Art. 121.- Son privativas del Presidente de la República las siguientes atribuciones:

a) Promulgará y hará publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos;

b) Como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del Artículo 54 de la Constitución. Designará además al Secretario y al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas. X

X Art. 122.- El Consejo de Estado se constituirá válidamente con la presencia de Cinco miembros por lo menos, y, sus resoluciones se tomarán por una mayoría de Cuatro votos.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad, los miembros del Consejo de Estado serán sustituidos por acuerdo que cuente con la misma mayoría. X

X Art. 123.- Ningún miembro del Consejo de Estado podrá ausentarse del país sin la autorización de dicho Consejo. X

X Art. 124.- El Consejo de Estado tiene facultad para sustituir los actuales miembros de la Judicatura, a excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, ~~y a los miembros de la Cámara de Cuentas~~. Asimismo, podrá sustituir los actuales Gobernadores, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos y designar nuevos Gobernadores, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos cuando los actuales hayan agotado el período para los cuales fueron elegidos. X

X Art. 125.- El Consejo de Estado podrá modificar el número de las actuales provincias así como la extensión de éstas y la del Distrito Nacional. X

X Art. 126.- El Consejo de Estado, después de hechas las reformas que procedan en materia electoral, convocará a elecciones de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución, para una fecha que no será posterior al 16 de agosto del

En las reformas, se menciona a la Cámara de Cuentas

-4-

1962. Esta Asamblea estará integrada por el número de representantes por provincias y por el Distrito Nacional que determina la Constitución de 1955. X

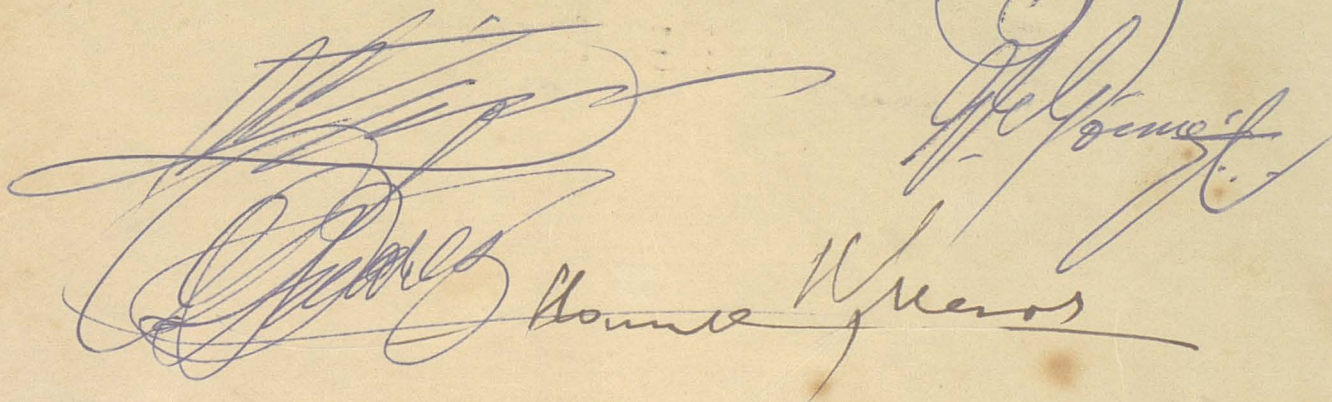
X Art. 127.- El Consejo de Estado convocará a elecciones generales de los cargos electivos que fije la Constitución reformada de acuerdo con el artículo 126. Esas elecciones deberán efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 1962.

Los funcionarios electos tomarán posesión de sus cargos el 27 de febrero de 1963. X

X Art. 128.- El Congreso Nacional, tan pronto como se constituya el Consejo de Estado, entrará en receso hasta el 16 de agosto de 1962, salvo que sea convocado por el Presidente de la República. X

+ Art. 106.- Suprimir su párrafo.
" 107.- Suprimir el ~~10~~ párrafo.
" 111.- Suprimirlo
" 112.- Suprimirlo
" 113.- Suprimirlo X

DADA y proclamada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.



Handwritten signatures of the President and members of the Senate.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

17332
21

Número:

Art. 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Modificar el artículo 24 en su inciso 1; el artículo 54 en su inciso 8; los artículos 62, 63, 64, 68, 69, 73 y 74; el último acápite del Párrafo del artículo 105; y el artículo 119; y

b) Suprimir el acápite final del Párrafo 4 del artículo 24; el inciso 5 del artículo 66; y el Párrafo del artículo 71.

Art. 2.- Las referidas modificaciones y supresiones tienen por objeto:

a) Sustituir el texto del inciso 1 del artículo 24 para que rija así:

"1.- Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, cuando ocurran vacantes, de las ternas que le someta el Presidente de la República, y aprobar o no los nombramientos de los demás Jueces del orden judicial y los de los Suplentes del Juzgado de Paz, que haga la Suprema Corte de Justicia."

b) Suprimir el acápite final del Párrafo 4 del artículo 24, que dice así:

"Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia."

c) Sustituir el texto del inciso 8 del artículo 54, para que rija así:

"8.- Presentar ternas al Senado para la elección de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y llenar interinamente las vacantes que ocurran en dicha Corte y entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos, en la forma prevista por esta Constitución."

d) Agregar un Párrafo I al artículo 62, designar con el número II su actual Párrafo, y agregar además los Párrafos III, IV, V, VI y VII, con los siguientes textos:

"Párrafo I.- Se instituye la carrera judicial y su ingreso a ella se hará en la forma que indique la ley".

"Párrafo III.- La elección de los demás Jueces del Orden Judicial y la de los Suplentes del Juzgado de Paz será realizada por la Suprema Corte de Justicia, cada vez que sea de lugar, debiendo someter sus nombramientos al Senado para fines de aprobación. Al hacer estas designaciones la Suprema Corte de Justicia deberá seguir las normas que al efecto pueda trazar la ley que regule la carrera judicial".

"Párrafo IV.- Cuando el Congreso esté en receso, los Jueces designados por la Suprema Corte de Justicia en este período, funcionarán con carácter provisional, hasta tanto el mismo reanude sus labores y puedan ser sometidos los nombramientos de los referidos Jueces a la aprobación del Senado".

"Párrafo V.- Los Jueces del Orden Judicial deberán ser dominicanos, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciados o doctores en Derecho, salvo las excepciones que puedan establecer las leyes en cuanto al desempeño de las funciones de Jueces de Paz, o de sus Suplentes".

"Párrafo VI.- Los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, e inamovibles. No cesarán en sus cargos sino en los casos indicados por esta Constitución o por las causas previstas por ella en la forma que determine la ley."

"Párrafo VII.- Los Tribunales colegiados elegirán de su seno, los 16 de julio de cada dos años, un Presidente, un Primer Sustituto y un Segundo Sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento, salvo lo dispuesto en los Párrafos I y II del artículo 63 en cuanto a la Suprema Corte de Justicia. Si la elección no pudiera efectuarse en esa fecha ésta se llevará al cabo en la semana siguiente. Las vacantes que ocurran en tales casos serán llenadas dentro de la semana de haber éstas ocurrido".

e) Modificar la parte capital del artículo 63, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 63.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 7 Jueces, elegidos cada 6 años. No obstante, podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización".

f) Modificar los textos de los artículos 64, 68, 69, 73 y 74, para que rijan con los siguientes:

"Art. 64.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia, además de las condiciones exigidas en el Párrafo 5 del artículo 62, se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento;

2) Haber ejercido la profesión de abogado durante quince años por lo menos, o haber desempeñado por cinco años las funciones de Juez de una Corte de Apelación o del Tribunal Superior de Tierras. Para estos fines, el ejercicio de cualquier función judicial se reputa como ejercicio de la abogacía, pudiendo, en consecuencia, computarse uno y otro de estos ejercicios".

"Art. 68.- Para ser Juez de una Corte de Apelación, del Tribunal Superior de Tierras, Juez de Primera Instancia, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras o Juez de Instrucción, además de las condiciones indicadas por el párrafo V del artículo 62, se necesitará reunir los requisitos que exija la ley que regule todo lo relativo a la carrera judicial".

"Art. 69.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General o por los

Sustitutos que la ley pueda crearle, los cuales deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) Ser dominicanos;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciados o doctores en Derecho;
- 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez o de Representante del Ministerio Público en alguna Corte o en algún Juzgado de Primera Instancia, o de Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras. Los periodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse".

"Art. 73.- El Ministerio Público está representado en cada Juzgado de Primera Instancia por un Procurador Fiscal, o por los sustitutos que la ley pueda crearle".

"Art. 74.- Para ser Procurador Fiscal o Sustituto del mismo se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho".

g) Suprimir el inciso 5 del artículo 66, que dice así:

"Inciso 5.- Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz".

h) Suprimir el Párrafo del artículo 71, cuyo texto es el siguiente:

"Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia".

i) Agregar un último acápite al Párrafo del artículo 105, con el texto siguiente:

"Las disposiciones anteriores no se aplican a los Jueces del Orden Judicial designados por la Suprema Corte de Justicia, en la forma prevista por la presente Constitución".

j) Modificar el texto del artículo 119, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 119.- Las disposiciones contenidas en los artículos 22, 25, 49 y 105, primera parte, en lo que respecta a la duración del periodo del ejercicio de las funciones a que se refieren dichos textos, entrarán en vigor a partir del 16 de agosto de 1962, los Gobernadores Civiles de las Provincias y del Distrito Nacional, los Regidores del Ayuntamiento y Síndico del Distrito Nacional y los Suplentes de los mismos y los Regidores de los demás Ayuntamientos y Síndicos Municipales y sus Suplentes elegidos el 15 de diciembre de 1960 terminarán su periodo el 16 de agosto de 1962.

Las reformas constitucionales introducidas al artículo 24, incisos 1 y 4; artículo 54, inciso 8; artículo 62; artículo 63; artículo 64; artículo 66, inciso 5; artículos 68 y 69; párrafo del artículo 71; artículos 73 y 74, y en el último acápite del párrafo del artículo 105, entrarán en vigor después de la elección de Jueces que debe realizarse el 16 de agosto de 1962. Sin embargo, los Jueces elegidos el 16 de agosto de 1962, o posteriormente, adquieren la inamovilidad en las condiciones y términos previstos en dichas reformas, después de los dos años de haberse efectuado su elección".

Art. 3.- Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional para resolver acerca de la reforma propuesta en el artículo 1.

Art. 4.- Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse el décimo día siguiente a la publicación de esta Ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución. Si ese día fuere feriado la reunión se convocará el día laborable siguiente.

DADA etc,.....



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Modificar los artículos 6, 8 ordinal 9, 54, 57, 58, 60, 61, 91, 92 y 119; y

b) Suprimir el párrafo del artículo 106, el segundo apartado del artículo 107, y los artículos 111, 112 y 113.

Art. 2.- Las referidas modificaciones tienen por objeto:

a) Art. 6.- Sustituir el nombre de la ciudad capital, por el que le ha sido restituído en virtud de la ley;

b) Art. 8, ordinal 9.- Modificar el texto para indicar que la confiscación puede tener lugar en los casos en que se haya usurpado el poder o abusado del mismo o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros;

c) Art. 54.- Modificar el texto para indicar la circunstancia en la cual el mando del Poder Ejecutivo se ejerce plenamente en todos los órdenes referentes a las Fuerzas Armadas;

d) Arts. 57 y 58.- Modificar los textos de estos artículos a fin de eliminar de la sucesión presidencial al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

e) Arts. 60 y 61.- Las modificaciones de ambos textos tiene por objeto dejar establecido que las Secretarías de Estado son creadas por la ley, la cual les fijará sus atribuciones;

f) Art. 91.- La modificación de este texto tiene por objeto describir el carácter de las Fuerzas Armadas, sustrayéndolas de todo poder de deliberación respecto de las cuestiones políticas y administrativas generales de la República;

g) Art. 92.- La modificación de este texto tiene por finalidad crear un organismo encargado de resolver las cuestiones interno-administrativas de las Fuerzas Armadas; y

h) Art. 119. La modificación de este texto tiene por objeto crear, con carácter transitorio, un Consejo de Estado que asumirá las funciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, reservándose al Presidente de la República como atribuciones exclusivas, las de promulgar y hacer publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos. Asimismo, se establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República, y que en tal virtud tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del artículo 54 de la Constitución, y que designará al Secretario y al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.- Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional,

- 2 -

para resolver acerca de la reforma propuesta en el artículo
1.

Art. 4.- Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse el quinto día siguiente a la publicación de esta ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución. Si ese día fuere feriado la reunión se convocará el día laborable siguiente.

DADA etc.....

Art. 6.- En vista de que la Ley No. 5374, de fecha 23 de noviembre de 1961, restituye su antiguo nombre a la ciudad capital, se ha aprovechado esta oportunidad para llamarla en la Constitución por su verdadero e histórico nombre.

Art. 8.-

Inciso 9.- La modificación propuesta tiene por objeto agregar al texto original que, en caso de que se haya usurpado el Poder o abusado del mismo, o de cualquier función pública, para enriquecerse o enriquecer a otro, los bienes que el Estado adquiriera mediante la confiscación que ordene la ley, podrán quedar afectados y destinados en primer término a reparar los daños morales y materiales que hubiesen causado tales acciones, ya se encuentren dichos bienes en las propias manos de los autores de tales hechos o en las de sus herederos o causahabientes.

La reforma tiene por objeto facilitar al Estado los medios de adquirir mediante una ley, los bienes con que los personeros del régimen pasado lograron enriquecerse ellos mismos y del mismo modo sus parientes y aliados.

Art. 92.- La modificación introducida al texto tiene por fin garantizar su propia autonomía a las Fuerzas Armadas dentro del margen de la Constitución y de la obediencia que deben las mismas, sustrayéndolas por completo de toda influencia de carácter político.

Art. 119.- Las modificaciones introducidas a este texto tienen por objeto disponer la creación, con carácter transitorio, de un Consejo de Estado, integrado por el Presidente de la República y 6 miembros más, el cual tendrá las atribuciones del Poder Legislativo, y por tanto del Senado, de la Cámara de Diputados, de ambas Cámaras y de la Asamblea Nacional, así como las del Poder Ejecutivo.

Además de la integración de dicho Consejo estas disposiciones prevén los casos de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República y el modo de sustituirlo, así como la sustitución de los demás miembros del Consejo.

Se establece asimismo que el Presidente de la República tendrá las siguientes atribuciones exclusivas: a) Promulgar y hacer publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos; y b) Que en su calidad de Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas, tendrá la facultad que le confieren los incisos 13, 14 16, y 17 del Artículo 54 de la Constitución y designará al Secretario y Subsecretario de las Fuerzas Armadas.

Art. 6.- En vista de que la Ley No. 5374, de fecha 23 de noviembre de 1961, restituye su antiguo nombre a la ciudad capital, se ha aprovechado esta oportunidad para llamarla en la Constitución por su verdadero e histórico nombre.

Art. 8.-

Inciso 9.- La modificación propuesta tiene por objeto agregar al texto original que, en caso de que se haya usurpado el Poder o abusado del mismo, o de cualquier función pública, para enriquecerse o enriquecer a otro, los bienes que el Estado adquiriera mediante la confiscación que ordene la ley, podrán quedar afectados y destinados en primer término a reparar los daños morales y materiales que hubiesen causado tales acciones, ya se encuentren dichos bienes en las propias manos de los autores de tales hechos o en las de sus herederos o causahabientes.

La reforma tiene por objeto facilitar al Estado los medios de adquirir mediante una ley, los bienes con que los personeros del régimen pasado lograron enriquecerse ellos mismos y del mismo modo sus parientes y aliados.

Art. 92.- La modificación introducida al texto tiene por fin garantizar su propia autonomía a las Fuerzas Armadas dentro del margen de la Constitución y de la obediencia que deben las mismas, sustrayéndolas por completo de toda influencia de carácter político.

Art. 119.- Las modificaciones introducidas a este texto tienen por objeto disponer la creación, con carácter transitorio, de un Consejo de Estado, integrado por el Presidente de la República y 6 miembros más, el cual tendrá las atribuciones del Poder Legislativo, y por tanto del Senado, de la Cámara de Diputados, de ambas Cámaras y de la Asamblea Nacional, así como las del Poder Ejecutivo.

Además de la integración de dicho Consejo estas disposiciones prevén los casos de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República y el modo de sustituirlo, así como la sustitución de los demás miembros del Consejo.

Se establece asimismo que el Presidente de la República tendrá las siguientes atribuciones exclusivas: a) Promulgar y hacer publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos; y b) Que en su calidad de Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas, tendrá la facultad que le confieren los incisos 13, 14 16, y 17 del Artículo 54 de la Constitución y designará al Secretario y Subsecretario de las Fuerzas Armadas.

Art. 6.- En vista de que la Ley No. 5374, de fecha 23 de noviembre de 1961, restituye su antiguo nombre a la ciudad capital, se ha aprovechado esta oportunidad para llamarla en la Constitución por su verdadero e histórico nombre.

Art. 8.-

Inciso 9.- La modificación propuesta tiene por objeto agregar al texto original que, en caso de que se haya usurpado el Poder o abusado del mismo, o de cualquier función pública, para enriquecerse o enriquecer a otro, los bienes que el Estado adquiriera mediante la confiscación que ordene la ley, podrán quedar afectados y destinados en primer término a reparar los daños morales y materiales que hubiesen causado tales acciones, ya se encuentren dichos bienes en las propias manos de los autores de tales hechos o en las de sus herederos o causahabientes.

La reforma tiene por objeto facilitar al Estado los medios de adquirir mediante una ley, los bienes con que los personeros del régimen pasado lograron enriquecerse ellos mismos y del mismo modo sus parientes y aliados.

Art. 92.- La modificación introducida al texto tiene por fin garantizar su propia autonomía a las Fuerzas Armadas dentro del mergen de la Constitución y de la obediencia que deben las mismas, sustrayéndolas por completo de toda influencia de carácter político.

Art. 119.- Las modificaciones introducidas a este texto tienen por objeto disponer la creación, con carácter transitorio, de un Consejo de Estado, integrado por el Presidente de la República y 6 miembros más, el cual tendrá las atribuciones del Poder Legislativo, y por tanto del Senado, de la Cámara de Diputados, de ambas Cámaras y de la Asamblea Nacional, así como las del Poder Ejecutivo.

Además de la integración de dicho Consejo estas disposiciones prevén los casos de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República y el modo de sustituirlo, así como la sustitución de los demás miembros del Consejo.

Se establece asimismo que el Presidente de la República tendrá las siguientes atribuciones exclusivas: a) Promulgar y hacer publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos; y b) Que en su calidad de Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas, tendrá la facultad que le confieren los incisos 13, 14 16, y 17 del Artículo 54 de la Constitución y designará al Secretario y Subsecretario de las Fuerzas Armadas.

Art. 6.- En vista de que la Ley No. 5374, de fecha 23 de noviembre de 1961, restituye su antiguo nombre a la ciudad capital, se ha aprovechado esta oportunidad para llamarla en la Constitución por su verdadero e histórico nombre.

Art. 8.-

Inciso 9.- La modificación propuesta tiene por objeto agregar al texto original que, en caso de que se haya usurpado el Poder o abusado del mismo, o de cualquier función pública, para enriquecerse o enriquecer a otro, los bienes que el Estado adquiriera mediante la confiscación que ordene la ley, podrán quedar afectados y destinados en primer término a reparar los daños morales y materiales que hubiesen causado tales acciones, ya se encuentren dichos bienes en las propias manos de los autores de tales hechos o en las de sus herederos o causahabientes.

La reforma tiene por objeto facilitar al Estado los medios de adquirir mediante una ley, los bienes con que los personeros del régimen pasado lograron enriquecerse ellos mismos y del mismo modo sus parientes y aliados.

Art. 92.- La modificación introducida al texto tiene por fin garantizar su propia autonomía a las Fuerzas Armadas dentro del margen de la Constitución y de la obediencia que deben las mismas, sustrayéndolas por completo de toda influencia de carácter político.

Art. 119.- Las modificaciones introducidas a este texto tienen por objeto disponer la creación, con carácter transitorio, de un Consejo de Estado, integrado por el Presidente de la República y 6 miembros más, el cual tendrá las atribuciones del Poder Legislativo, y por tanto del Senado, de la Cámara de Diputados, de ambas Cámaras y de la Asamblea Nacional, así como las del Poder Ejecutivo.

Además de la integración de dicho Consejo estas disposiciones prevén los casos de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República y el modo de sustituirlo, así como la sustitución de los demás miembros del Consejo.

Se establece asimismo que el Presidente de la República tendrá las siguientes atribuciones exclusivas: a) Promulgar y hacer publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos; y b) Que en su calidad de Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas, tendrá la facultad que le confieren los incisos 13, 14 16, y 17 del Artículo 54 de la Constitución y designará al Secretario y Subsecretario de las Fuerzas Armadas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Modificar los artículos 6, 8 ordinal 9, 54, 57, 58, 60, 61, 91, 92 y 119; y

b) Suprimir el párrafo del artículo 106, el segundo apartado del artículo 107, y los artículos 111, 112 y 113.

Art. 2.- Las referidas modificaciones tienen por objeto:

a) Art. 6.- Sustituir el nombre de la ciudad capital, por el que le ha sido restituído en virtud de la ley;

b) Art. 8.- ordinal 9.- Modificar el texto para indicar que la confiscación puede tener lugar en los casos en que se haya usurpado el poder o abusado del mismo o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros;

c) Art. 54.- Modificar el texto para indicar la circunstancia en la cual el mando del Poder Ejecutivo se ejerce plenamente en todos los órdenes referentes a las Fuerzas Armadas;

d) Art. 57 y 58.- Modificar los textos de estos artículos a fin de eliminar de la sucesión presidencial al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

e) Arts. 60 y 61.- Las modificaciones de ambos textos tiene por objeto dejar establecido que las Secretarías de Estado son creadas por la ley, la cual les fijará sus atribuciones;

f) Art. 91.- La modificación de este texto tiene por objeto describir el carácter de las Fuerzas Armadas, sustrayéndolas de todo poder de deliberación respecto de las cuestiones políticas y administrativas generales de la República;

g) Art. 92.- La modificación de este texto tiene por finalidad crear un organismo encargado de resolver las cuestiones interno-administrativas de las Fuerzas Armadas; y

h) Art. 119.- La modificación de este texto tiene por objeto crear, con carácter transitorio, un Consejo de Estado que asumirá las funciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, reservándose al Presidente de la República como atribuciones exclusivas, las de promulgar y hacer publicar las leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos.

Asimismo, se establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República, y que en tal virtud tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del artículo 54 de la Constitución, y que designará al Secretario y al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.- Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional, para resolver acerca de la reforma propuesta en el artículo 1.

Art. 4.- Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse el quinto día siguiente a la publicación de esta ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución. Si ese día fuere feriado la reunión se convocará el día laborable siguiente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Modificar los artículos 6, 8 ordinal 9, 54, 57, 58, 60, 61, 91, 92 y 119; y

b) Suprimir el párrafo del artículo 106, el segundo apartado del artículo 107, y los artículos 111, 112 y 113.

Art. 2.- Las referidas modificaciones tienen por objeto:

a) Art. 6.- Sustituir el nombre de la ciudad capital, por el que le ha sido restituído en virtud de la ley;

b) Art. 8.- ordinal 9.- Modificar el texto para indicar que la confiscación puede tener lugar en los casos en que se haya usurpado el poder o abusado del mismo o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros;

c) Art. 54.- Modificar el texto para indicar la circunstancia en la cual el mando del Poder Ejecutivo se ejerce plenamente en todos los órdenes referentes a las Fuerzas Armadas;

d) Art. 57 y 58.- Modificar los textos de estos artículos a fin de eliminar de la sucesión presidencial al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

e) Arts. 60 y 61.- Las modificaciones de ambos textos tiene por objeto dejar establecido que las Secretarías de Estado son creadas por la ley, la cual les fijará sus atribuciones;

f) Art. 91.- La modificación de este texto tiene por objeto describir el carácter de las Fuerzas Armadas, sustrayéndolas de todo poder de deliberación respecto de las cuestiones políticas y administrativas generales de la República;

g) Art. 92.- La modificación de este texto tiene por finalidad crear un organismo encargado de resolver las cuestiones interno-administrativas de las Fuerzas Armadas; y

h) Art. 119.- La modificación de este texto tiene por objeto crear, con carácter transitorio, un Consejo de Estado que asumirá las funciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, reservándose al Presidente de la República como atribuciones exclusivas, las de promulgar y hacer publicar las leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos.

Asimismo, se establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República, y que en tal virtud tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del artículo 54 de la Constitución, y que designará al Secretario y al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.- Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional, para resolver acerca de la reforma propuesta en el artículo 1.

Art. 4.- Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse el quinto día siguiente a la publicación de esta ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución. Si ese día fuere feriado la reunión se convocará el día laborable siguiente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Justicia

NUMERO: 23054

Santo Domingo,
Distrito Nacional.

6 DIC 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

El empeño del Gobierno en seguir con paso firme y acelerado su marcha hacia una efectiva democracia representativa, hace necesario que se introduzcan esenciales reformas a nuestra Constitución, muy especialmente en lo referente a la función electoral.

Para cristalizar ese propósito el Gobierno consideró útil solicitar de la Organización de los Estados Americanos el asesoramiento técnico en materia electoral. Con efecto, una Misión Técnica designada por dicha Organización visitó el país, estudió sobre el terreno la situación existente en la República en lo atinente a la materia electoral, tanto por el análisis de los textos constitucionales, legales y reglamentos vigentes que regulan actualmente la celebración de comicios en nuestra República, como por la reunión de todos los informes que creyó oportuno solicitar de los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

organismos públicos en general, y, de modo particular, de los que tienen a su cargo la administración electoral. Dicha Misión consultó, además, la opinión de representantes de las diversas agrupaciones políticas y se puso en contacto con las autoridades oficiales de distintas zonas del país. Como resultado de sus labores, la Misión rindió un informe en el cual hace sus recomendaciones. Las reformas propuestas en materia constitucional por dicha Misión se recogen en el anexo proyecto de ley que me permito someter a la elevada consideración legislativa.

Entre los lineamientos principales de las modificaciones propuestas en materia electoral figuran la institución de la función electoral con la creación de una Corte Superior Electoral y de sus órganos dependientes, constitutiva de un organismo autónomo independiente que responda más eficazmente a la función electoral dentro de un marco absolutamente representativo y democrático; inscripción previa del sufragante y consagración clara y precisa del voto directo y secreto y la representación proporcional de las agrupaciones y partidos políticos cuando haya de elegirse más de un candidato.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

Otras reformas propuestas tienen por objeto lograr los siguientes fines:

Mejor exposición y ampliación en la enumeración de los Derechos Humanos, para consagrar de modo expreso muchos que no figuraban en la vigente constitución y que forman parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; supresión de la necesidad de haber residido en el país más de 5 años anteriores a su elección, para ser Presidente de la República; restitución de la Vicepresidencia de la República para un nuevo período electoral; supresión de la disposición que declara bajo la protección del Estado el patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejerzan la Presidencia de la República, así como de sus viudas o herederos; supresión del texto que reconoce al Partido Dominicano como agente de civilización y de todo aquel que haga referencia a regímenes políticos determinados o a obras o actuaciones realizadas en señaladas Eras; consagración más acorde con la realidad de las



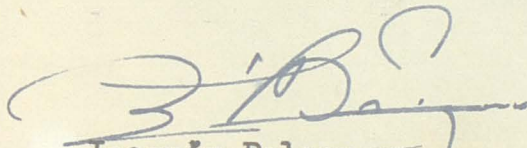
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

relaciones de la Iglesia y del Estado; restablecimiento del sistema de reforma constitucional a base de Asamblea Revisora expresamente elegida para tales fines, y otras modificaciones que se detallan en la exposición de motivos que acompaña al presente mensaje.

Por los motivos precedentemente expuestos, espero que los señores legisladores le habrán de impartir su elevada aprobación al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer
Presidente de la República.

Proyectos relacionados con la
Reforma Constitucional

SEÑORES SENADORES:

La Comisión de Justicia, en cumplimiento del encargo recibido ha realizado un estudio detenido del proyecto de Ley sometido por el Honorable Señor Presidente de la República con su Mensaje No. 23054, de fecha 6 de Diciembre en curso, y relativo al interés de declarar la necesidad de reformar, en múltiples disposiciones, la Constitución de la República.

Al hacer éste estudio la Comisión advirtió que sería útil aprovechar el estudio que también se realizaba del Mensaje contenido en Oficio No. 17332, de fecha 25 de Septiembre pasado, con el cual el Honorable Señor Presidente de la República sometió un proyecto de ley tendiente a la declaración de la necesidad de reformar la constitución en varias disposiciones para crear la carrera judicial; y decidió fusionar los propósitos contenidos en ambos Mensajes para someter un sólo proyecto que recoja ambas reformas.

Cada uno de los Mensajes introductivos de los proyectos mencionados, contienen una exposición sumaria de los propósitos que animan al Honorable Señor Presidente de la República al someter ambos proyectos, los cuales se resumen en un gran empeño del Gobierno en seguir con paso firme y acelerado hacia una efectiva democracia representativa.

Puesto que el Congreso Nacional ha expresado en sucesivas ocasiones anteriores su solidaridad con tan nobles y elevados

empeños del Gobierno que preside Su Excelencia Doctor Joaquín Bala-
guer, y ha ofrecido su más amplia y decidida cooperación para la rea-
lización eficaz de esos elevados propósitos, la Comisión de Justicia
ponderando las razones contenidas en ambos Mensajes, así como también
la exposición que ha acompañado a los proyectos, se permite recomen-
dar la aprobación de los mismos, fusionados en un sólo proyecto con-
forme al texto que se anexa a éste Informe, y recomendamos, al pro-
pio tiempo que, en vista de la gravedad del momento político que vi-
ve la ciudadanía dominicana, y la necesidad de que esos elevados
propósitos del Excelentísimo Señor Presidente de la República se rea-
licen prontamente, solicita que el proyecto sometido sea ~~debido~~
~~debidamente~~ incluido en la orden del día de la presente sesión.

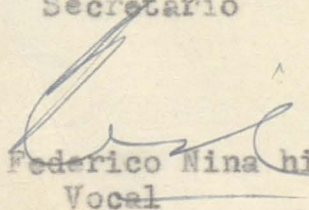
Por la Comisión:

Juan Bautista Rojas
Presidente

Hipólito Herrera Billini
Vicepresidente

Luis E. Suero
Secretario

Víctor Garrido
Vocal


Federico Nina hijo
Vocal

José A. Castellanos
Vocal

Santo Domingo, D. N.
Diciembre 12, 1961.-

Ramón de Wind Lavandier
Vocal